JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00129**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HIMELDA BERNAL BUITRAGO**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE AUD INICIAL, SIN CONTESTACIÓN DEMANDA - DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, ABSTIENE AUDIENCIA PRUEBAS**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin contestación de las entidades demandadas, y conforme a la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el**

> **artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda, por lo que, se dispondrá **admitir** dichas pruebas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso. De otra parte, como la entidad demanda no contestó la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos que fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda estos se **tendrán** por suplidos con las pruebas aportadas por la parte demanda y decretadas en presidencia.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos:

Teniendo en cuenta que aunque la entidad demandada no contestó la demanda, ello no es óbice para provocar la confesión de esta, por tratarse de una entidad pública, por lo que el Despacho advierte que todos los hechos serán sometidos a prueba, tal como se indicará a continuación:

-**SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA**

1. Relativo a que la demandante nació el 14 de julio de 1958 y laboró como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 17 de abril de 1979 hasta el 14 de junio de 2017.

2. Referente a que mediante Resolución 755 del 3 de febrero de 2014 proferida por el FOMAG, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, a partir del 15 de julio de 2023, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de alimentación, prima de servicios, bonificación mensual, prima de vacaciones y prima de navidad.

3. Atinente a que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., omitiendo su responsabilidad como empleadora, a la fecha no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por la demandante, así como tampoco ha realizado los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación.

4. Relacionado con el derecho de petición E-2020-160655 del 15 de diciembre de 2020 radicado ante el FOMAG, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales al retiro del servicio, y aquellos factores a los que no se les hubiese realizado descuentos a seguridad social.

5. Respecto a que con Resolución 212 del 18 de enero de 2021 proferida por el FOMAG se negó el ajuste de la pensión de jubilación a la demandante.

6. Referente al derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con radicado E-2020-160721 del 15 de diciembre de 2020, en el que solicitó realizar el pago de los aportes a la seguridad social sobre los factores salariales a los que no se les realizó dichas cotizaciones y, a su vez, los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al FOMAG.

7. En cuanto a que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con radicado S-2020-217224 del 17 de diciembre de 2020, negó la anterior solicitud.

De las pretensiones:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad de los actos contenidos en la **Resolución No. 212 del 18 de enero de 2021 y el Oficio No. S-2020-217224 del 17 de diciembre de 2020,** expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional; con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada: i) realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y, a su vez, efectuar los aportes de los mismos al sistema pensional, y ii) revisar y ajustar de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio del 14 de junio de 2016 al 14 de junio de 2017, además de los ya reconocidos, con los valores debidamente ajustados e indexados y, se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto**.**

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **37** de fecha **22-09-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00129